



**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**
j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, Mayo nueve (9) de dos mil veintitrés (2023).

Oportunamente, el mandatario judicial de varios de los herederos vinculados como sucesores procesales del causante señor LUIS CARLOS LOZANO HERNANDEZ, formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 12 de abril de 2023, por el cual se negó la solicitud de corrección del trabajo de partición presentado al interior del proceso.

Génesis del reproche lo constituye el hecho que *“Conforme lo explica el despacho ha realizado una revisión minuciosa del expediente y por ello invoque con el debido respeto para que con las explicaciones entregadas, la experiencia del despacho las ANOTACIONES indicadas y sus % del Certificado de Tradición, Las escritura 4573 con que se realiza el trabajo de distribución y adjudicó del inmueble y la escritura 5911 con que el Sr. Luis Carlos Lozano Hernandez Adquiere el 97.62 del inmueble, por ende se pueda CORREGIR el porcentaje del Sr. Luis Carlos Lozano Hernández del 97.62 y del otro Propietario el Sr. Adrián David Yanten Caicedo del 2.38. En la matricula inmobiliaria en la matricula mencionada.”* (sic)

Ritudo como se encuentra el traslado del referido recurso, ha entrado el presente proceso a Despacho para resolver, a lo cual se procede, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Para decidir el asunto puesto en consideración, tenemos que la parte interesada al unísono con la mandataria judicial de la actora, preliminarmente solicitaron la corrección del trabajo partitivo presentado por sendas partes de común acuerdo y aprobado en debida forma mediante sentencia con fundamento en el artículo 286 del C.G.P., pues en su sentir se debe corregir el porcentaje que recibe el señor Luis Carlos Lozano en la PRIMERA PARTIDA, que no es el 9.090.909% sino el 97.62% del Inmuebles con matrícula 370-42273.

Dicha petición a través del auto objeto de disenso fue denegada por el Despacho bajo el argumento que en el inventario de avalúos, el cual fue aprobado en la audiencia del 20 de abril de 2022 se señaló como partida primera y que es objeto de la pretensión, los derechos en común y proindiviso correspondientes al señor LUIS CARLOS LOZANO HERNÁNDEZ en un porcentaje de 92.857153% sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No 370-42273 con un avalúo de TRESCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$350.000.000.00), para luego bajo dicha premisa y posteriormente, en el trabajo de partición se aclaró incluso por el mismo recurrente que: “A este valor se debe tener en cuenta que hay descontar el valor que le pueda corresponder al señor Adrián David Yanten Caicedo quien no vendió sus derechos los cuales equivalen al 9.090,909 % de la totalidad del inmueble”. (sic); precisando así el Despacho que en el entendido que el 9.090,909 % pertenece al señor ADRIAN DAVID YANTEN CAICEDO, debe colegirse por ello, como indica el acta de audiencia de inventarios y avalúos, que no hay lugar a corregir el trabajo partitivo en la forma anhelada, en razón a que el porcentaje que le corresponde al señor LUIS CARLOS LOZANO HERNÁNDEZ es del 92.857153% del bien inmueble referido, por haberse así dispuesto en la ameritada diligencia de inventarios y avalúos en firme; allende que dicho porcentaje no provino del Despacho sino de las mismas partes tal como se corrobora en los inventarios y avalúos que militan en el expediente.

De cara al anterior panorama, es sabido que el inventario y avalúo de bienes y deudas de la sucesión y de la sociedad conyugal, es requisito esencial para la liquidación de la herencia, pues constituye su base y razón de ser y, porque únicamente puede distribuirse y adjudicarse lo relacionado y avaluado en la cuenta de bienes y deudas de la masa hereditaria, pues no en vano ha establecido nuestro máximo tribunal que *“El inventario de los bienes herenciales y su avalúo son la base obligatoria a que el partidor, no conviniendo unánime y legítimamente otra cosa los herederos, ha de ceñirse al verificar la distribución de los bienes” (Cas., 12 febrero 1943, LV, 27.)*

En ese sentido, no encuentra por consiguiente este Despacho el supuesto yerro en que se haya incurrido en la decisión motejada, que imponga así su revocatoria como se pretende a través del recurso formulado, puesto que como se itera, el trabajo partitivo se ciño exclusivamente a los bienes inventariados y el porcentaje indicado por las mismas partes intervinientes, incluso por el recurrente quienes

expresamente indicaron que el porcentaje en cabeza del señor LUIS CARLOS LOZANO HERNANDEZ correspondía a 92.857153% sobre el inmueble con matrícula 370-42273, y fue así como se aprobó en debida forma, lo que condujo a su distribución en la cuenta partitiva.

Todo lo anterior para concluir, que al no compartir las razones esbozadas para la revocatoria del auto objeto de disenso, la decisión deberá permanecer indemne.

No obstante lo anterior, de haberse incurrido en error por las partes al momento de la elaboración del trabajo de inventario y avalúo, que como se itera apuntala el trabajo partitivo, y de aceptarse que el porcentaje real a distribuir es el traído en esta oportunidad por el inconforme (97.62%), el cual valga resaltar se desconocía hasta el momento por el Despacho, se le significa que no es este el mecanismo para la corrección del yerro incurrido por las partes, considerando el Despacho el camino pertinente para la subsanación de la inconsistencia el contenido en el artículo 502 del C.G.P. atinente a inventarios y avalúos adicionales del cual no se ha hecho uso; en razón a que, aunque no de manera expresa lo indica el inconforme, se avizora que se dejaron de inventariar los restantes derechos sobre el bien que están en cabeza del fallecido demandado, para completar así el porcentaje de **97.62%** que en su sentir es el real; diferencia que debe resultar de este ultimo porcentaje con el de **92.857153%** y sea así objeto de inclusión final en el trabajo partitivo conforme se pretende.

En cuanto al recurso subsidiario de apelación, el mismo se denegará en razón a que ni el artículo 286 ni 321 del C.G.P. consagran el auto objeto de disenso como susceptible del mismo.

Por último, sea esta la oportunidad para resolver sobre la solicitud formulada por la apoderada judicial de la parte actora, tendiente a que se comisione para la diligencia de entrega sobre el bien inmueble con matrícula 370-867167, para lo cual se le indica sobre el particular que al haber sido el citado bien objeto de medida cautelar de embargo y secuestro al interior del plenario, las reglas sobre la entrega deben surtirse conforme lo dispone el artículo 308 numeral 4 del C.G.P., es decir a través del secuestro designado para el efecto. No obstante lo anterior, dado que a la fecha se surte en sede de segunda instancia recurso de apelación formulado por la opositora de la medida de secuestro contra el auto que ordeno el levantamiento de

las medidas referidas, el cual a la fecha no ha sido resuelto; en sentir del Despacho habrá lugar a resolver sobre la solicitud de entrega una vez se resuelva por el Superior lo referente a la medida de secuestro.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

- **NO REVOCAR** el auto del 12 de abril de 2023, por lo considerado.
- **DENEGAR** el recurso subsidiario de apelación por improcedente.
- **DENEGAR** la solicitud de entrega deprecada por la parte actora, por lo considerado.

NOTIFIQUESE.

JOSE WILLIAM SALAZAR COBO

JUEZ

Firmado Por:

Jose William Salazar Cobo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 006

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b54b9a19aac66036f32ba429241c2ebec4af11fb9873e3af37ceebf0234a28**

Documento generado en 11/05/2023 02:25:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>